



# Resolución de Alcaldía N° 01-2024-MDY

Yarabamba, 04 de enero de 2024

## VISTO:

Lo dispuesto por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, mediante el **proveído N° 002-2024-ALCALDIA/MDY**, recibido el 04 de enero del 2024; El **Informe N° 321-2023-GAJ-MDY**, recibido el 29 de diciembre del 2023, suscrito por el Abg. David Grovas Condori, Gerente de Asesoría Jurídica; El **Informe N° 2279-2023-CS/MDY**, recibido el 29 de diciembre del 2023, suscrito por Jorge Luis Gonzales Llerena, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial; la **Carta N° 001-2023/ASVA**, recibido en la Entidad el 28 de diciembre del 2023, Registro de Mesa de Partes N° 17374, suscrito por Ana Shirley Vargas Angles, representante legal de la empresa **CAFELE CONSULTORES Y CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**; la **Carta N° 78-2023-GAF-UA-MDY**, suscrito por el Econ. Jorge Luis Llerena Gonzales, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial y el **Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI**, de fecha 20 de diciembre del 2023, Alberto Augusto Egoavil Cornejo, Subdirector de Procedimientos de Riesgos de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE.

## CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Yarabamba, es un Órgano de Gobierno Local, que goza de autonomía económica, política y administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y concordado con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en el que se determina la facultad de las mismas para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local, siendo el alcalde su representante legal y su máxima autoridad administrativa. Asimismo, de acuerdo al artículo 20°, numeral 6, es atribución del alcalde: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, el artículo 43° de la Ley de Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras que realicen las Entidades, de tal manera que éstas se realicen de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad; permitiendo el cumplimiento de los fines públicos y una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, El artículo 16 de la Ley en concordancia con el artículo 29 del Reglamento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "disponen que la Entidad, a través de su área usuaria, es la responsable de formular su requerimiento, de acuerdo al mejor conocimiento de las necesidades que pretende satisfacer, lo cual incluye el expediente técnico en el caso de la contratación de ejecución de obras, con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, siendo que dicha facultad no tiene por objeto generar obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia.





Que, el artículo 29.3 del Reglamento establece que, en la definición del requerimiento no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos;

Que, el artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO Nº 082-2019-EF regula referente a la declaratoria de nulidad, estableciéndose lo siguiente:

**Artículo 44. Declaratoria de nulidad**

- 44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
- (...)
- 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan imposible jurídico; (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, es la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.”;

Que, la **OPINION 018-2018/DTN del OSCE** expone lo siguiente "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección”;

Que, según el Art 9 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, señala:

- 9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.





9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2 de la presente Ley.

Que, mediante el **Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI** de fecha 20 de diciembre del 2023, Alberto Augusto Egoavil Cornejo - Subdirector de Procedimientos de Riesgos de la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE informa de la **Acción de Supervisión al Proceso de Selección Adjudicación Simplificada Ley 31728 N° 22-2023-MDY-2, convocado para la contratación de obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA - CUI N° 2546868"**. Respecto al HECHO CUESTIONADO de " *que se haya consignado en la definición de obras similares para acreditar la Experiencia del Pastor en la Especialidad componentes y/o partidas como "actividades" lo siguiente: "pararrayos y/o sistema de pararrayo, mobiliario y/o equipamiento, estructuras metálicas y/o carpintería metálica, demoliciones y/o desmontaje", contradiciendo el artículo 2 de la Ley de Contrataciones, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TGE* **ADVIERTE** que " *la Entidad consideró "actividades" en la definición de obras similares, siendo que, dicho aspecto, conforme lo ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado, no se ajusta a lo previsto en las Bases estándar del objeto de la convocatoria; por lo tanto, la actuación de la Entidad vulneró las referidas Bases Estándar, así como los preceptos previstos en los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia*". Concluye y recomienda lo siguiente:

**Conclusión:** Se vulneró el contenido de las Bases Estándar, así como los preceptos previstos en los Principios de Libertad de Concurrencia y Competencia, en la medida que estas no contemplan la posibilidad de incluir componentes como parte de la definición de obras similares, así como desnaturaliza las formas de acreditar experiencia que se encuentran contempladas en dicho documento normativo.

**Recomendación:** Corresponderá al Titular de la Entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las medidas correctivas correspondientes, lo cual supone declarar la nulidad del presente procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley N° 30225, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de la absolución de consultas u observaciones e integración de Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de impartir las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección y evaluar el deslinde de responsabilidades de conformidad con el artículo 9 de la Ley.

Que, mediante **Carta N° 78-2023-GAF-UA-MDY**, suscrito por el Econ. Jorge Luis Llerena Gonzales, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, notifica al representante de la empresa CAFELE CONSULTORES Y CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ganadora de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 22-2023-MDY-2, denominado "CONTRATACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con el Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para que emita su pronunciamiento.

Que, mediante **Carta N° 001-2023/ASVA**, recibido en la Entidad el 28 de diciembre del 2023, Registro de Mesa de Partes N° 17374, Ana Shirley Vargas Angles, representante legal de la empresa CAFELE CONSULTORES Y CONTRATISTAS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA emite su pronunciamiento respecto a la carta citada en el considerando anterior.

Que, mediante **Informe N° 2279-2023-CS/MDY**, recibido el 29 de diciembre del 2023, el Econ. Jorge Luis Gonzales Llerena, Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, recomiendan se declare la nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 22-2023-MDY-2, denominado "CONTRATACIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA";





Que, mediante **Informe N° 321-2023-GAJ-MDY** recibido el 29 de diciembre del 2023, el Abg. David Grovas Condori, Gerente de Asesoría Jurídica, concluye:

- ✚ El titular de la entidad, en mérito a lo expuesto, administrativamente, no puede dejar de aplicar, en todos sus extremos, el contenido del Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI, consecuentemente es potestad de su despacho emitir acto resolutivo, sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 22-2023-MDY-2 Contratación de Ejecución de Obra denominada: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".
- ✚ Se debe de retrotraer el proceso a la etapa de integración de bases, con la finalidad de que se garantice la libertad de concurrencia y pluralidad de postores convocatoria, a efecto de que se dé cumplimiento por las áreas competentes respecto al Dictamen N° 0001058-2023-OSCE-SPRI.
- ✚ Como consecuencia de la nulidad de oficio, debe de iniciarse las acciones administrativas tendientes al deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, conforme al artículo 9 de la Ley.
- ✚ En la Resolución o acto administrativo que declare la nulidad de oficio, se debe de considerar como parte integrante el contenido del 0001058-2023-OSCE-SPRI.
- ✚ El acto administrativo que declare la nulidad de oficio se debe notificar al postor, más copia del 0001058-2023-OSCE-SPRI, mediante carta notarial, para que ejerza los derechos que crea conveniente;

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 6º del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en concordancia con del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF y su Reglamento.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR**, la **NULIDAD DE OFICIO** del Proceso de Selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 22-2023-MDY-2 CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DENOMINADA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DEL LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"**, debiendo retrotraerse a la etapa de la absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios **PAD**, para que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el **DESLINDE** de responsabilidad de los integrantes del comité de selección y demás servidores que resulten responsables, de conformidad al Art 9 de la Ley N° 30225.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la **Gerencia Municipal** debe de **IMPARTIR** las directrices que correspondan a los funcionarios que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al Secretario General notifique la presente resolución a todos los Órganos Estructurados de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.muniyarabamba.gob.pe](http://www.muniyarabamba.gob.pe), de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA  
  
Abg. Yasmani R. Cardaña Merma  
Secretario General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA  
  
Sr. Manuel Aco Linares  
ALCALDE

[www.muniyarabamba.gob.pe](http://www.muniyarabamba.gob.pe)

Calle América Nro. 102 - Plaza Yarabamba

Municipalidad Distrital de Yarabamba

